

RADICADO : 2023-00593-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AZ SMART TECHNOLOGY LTDA.
DEMANDADO : MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO.

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda SUBSANADA dentro del término señalado. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por AZ SMART TECHNOLOGY LTDA, distinguida con el NIT. 900.017.773.-4, representada legalmente por JAIRO ALFONSO GARCÍA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.410.342, en contra de MIGUEL LEONARDO ARÉVALO CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

Los documentos allegados con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. CTA 8940, CTA 9151, CTA 15880, CTA 14978, CTA 15152, CTA 15392, CTA 15607, CTA 16124, BOG 27076, CTA 16352, BOG 27286, BOG 27491, CTA 16588, BOG 27691, CTA 16836, CTA 17152, CTA 17063, BOG 27898, CTA 17286, BOG 28107, CTA 17507, BOG 29063, CTA 18607, CTA 18818 y BOG 29684, base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de AZ SMART TECHNOLOGY LTDA, distinguida con el NIT. 900.017.773.-4, representada legalmente por JAIRO ALFONSO GARCÍA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.410.342, en contra de MIGUEL LEONARDO ARÉVALO CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEÍIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS/CTE (\$16.884.854.00), valor que se encuentra soportado en Facturas Electrónicas de Venta Nos. CTA 8940, CTA 9151, CTA 15880, CTA 14978, CTA 15152, CTA 15392, CTA 15607, CTA 16124, BOG 27076, CTA 16352, BOG 27286, BOG 27491, CTA 16588, BOG 27691, CTA 16836, CTA 17152, CTA 17063, BOG 27898, CTA 17286, BOG 28107, CTA 17507, BOG 29063, CTA 18607, CTA 18818 y BOG 29684, base del recaudo allegadas con la demanda.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible para cada factura electrónica de venta allegada a la presente demanda hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia las Facturas Electrónicas de Venta objeto de la presente ejecución, y las exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

VIENE...

RADICADO

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

: 2023-00593-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

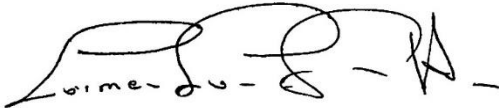
:EJECUTIVO

: AZ SMART TECHNOLOGY LTDA.

: MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO.

QUINTO.- El Abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ., portador de la T. P. 378.277 del C. S., de la J, actúa como apoderado demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.008

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 de Enero 2024

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO AUTO INADMISION
RADICADO: 2023-00845
DEMANDANTE: ALID MARIA PICON BOHORQUEZ
DEMANDADO : MARILCE ROJAS BARBOSA

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.
PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por ALID MARIA PICON BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra MARILCE ROJAS BARBOSA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Para efectos de establecer la competencia debe allegar el certificado de avalúo catastral del predio de la parte demandada.
2. El dictamen pericial debe señalar la línea divisoria de ambos predios (art. 401-3 C.G.P.) e igualmente debe estar debidamente actualizado.
3. No se presentó el requisito de procedibilidad exigido para esta clase demandas.
4. Los certificados de libertad y tradición aportados de los bienes objeto de litis se encuentran desactualizados.
5. De conformidad con el artículo 401 del C.G.P., "expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación", ello en virtud que, en el escrito de la demanda no se evidencia dicha información.
6. La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados, se encuentran en su poder.
5. No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
6. El poder presentado no señala la identificación del bien o bienes objeto de la litis.
7. El señor apoderado refiere querella policiva contra JESUS ALBERTO ALVAREZ AREVALO Y MIGUEL ORLANDO CASTILLA, pudiendo estos ser afectados con alguna decisión por lo que deberá el señor apoderado aclarar al respecto sobre la actuación de estas personas en esta demanda.

Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.008

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de Enero 2024

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.
PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por GUILLERMO QUINTERO MENESES a través de la Estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA STEFANNY DANIELA CARRACAL MONROY contra YAMILE SILVA TARAZONA, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en la calle 1 No. 14-41 Urbanización Altos del Poblado II Lote 20 del Municipio de Rio de Oro, Cesar, tal y como lo indica la apoderada en los anexos presentados con la demanda.

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

De acuerdo a esta norma y establecido que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en la calle 1 No. 14-41 Urbanización Altos del Poblado II Lote 20 del Municipio de Rio de Oro, Cesar, tal y como lo indica la apoderada en los anexos presentados con la demanda el competente para conocer de esta demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por GUILLERMO QUINTERO MENESES a través de la Estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA STEFANNY DANIELA CARRACAL MONROY contra YAMILE SILVA TARAZONA, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio respecto a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por GUILLERMO QUINTERO MENESES a través de la Estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA STEFANNY DANIELA CARRACAL MONROY contra YAMILE SILVA TARAZONA, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por GUILLERMO QUINTERO MENESES a través de la Estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA STEFANNY DANIELA CARRACAL MONROY contra YAMILE SILVA TARAZONA, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, Ofíciase. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

UNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.008

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de Enero 2024

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN INADMISION DEMANDA
RADICADO : 2023-00850-00
DEMANDANTE : YAMILE GAONA ALVAREZ
DEMANDADO : JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.
PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por YAMILE GAONA ALVAREZ en contra de JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.-La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos que tampoco fueron aportados a esta demanda, se encuentran en su poder. 2.- Falta agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001. 3.- Como bien debe saberlo el señor apoderado demandante para señalar la cuantía del proceso es indispensable para esta clase de demandas presentar el certificado catastral (Art. 26 CGP, numeral 3º). 4.- Comoquiera que no se aportó el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en razón a que se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, el señor apoderado deberá prestar la caución que señala el Art.590 Num. 2º, CGP, a efectos de que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella llegue a causarse. 5.- Las pretensiones no son claras es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. 6.- No se cumple con los requisitos exigidos en el Art. 88 CGP, respecto a que las pretensiones no son conexas. 7.- El poder para actuar no fue aportado. 8.- El señor apoderado informa la existencia de un fallo del JUZGADO UNICO LABORAL DE OCAÑA, el cual no fue aportado a esta demanda. 9.- Los certificados de M.I. 270-16281 Y 270-902, no fueron aportados con la demanda para establecer si efectivamente los aquí demandados tienen la titularidad de los inmuebles objeto de simulación. 10.- La presente demanda no cumple los requisitos exigidos en el Art. 6 del Art. 82 CGP, respecto a que si bien se indican las pruebas solicitadas, los documentos y anexos allí señalados no fueron aportados con la demanda. Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por YAMILE GAONA ALVAREZ en contra de JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.008

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de Enero 2024

DECLARATIVO RAD 2023-00757 DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), AUTO INADMISION.
DTE: MISAEL RINCON QUINTERO
DDO: CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar:

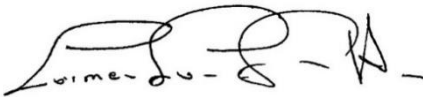
1.- La señora apoderada debe indicar la forma de notificación a la parte demandada dado cuando informa que desconoce el domicilio y correo electrónico de ésta. 2.- No se allegó Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley. 3.-La señora apoderada pese a que la entidad donde dirigió la solicitud del plano exigido para estos casos, no aportó el mismo ya que dicha entidad dio respuesta a su petición y por tanto el plano debe aportarse conforme lo exige el Art. 11 Ley 1561 de 2012. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.008

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 23 de Enero 2024

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2023-00714-00 AUTO INADMISION
:RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE VENTA
: JOSE DE LA ROSA VERJEL PEREZ
: ELEVADORES ARIZA S.A.S.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por JOSE DE LA ROSA VERJEL PEREZ a través de apoderado judicial contra ELEVADORES ARIZA S.A.S, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 2.- Debe prestar juramento estimatorio en debida forma toda vez que en el mismo se solicita PAGO DE HONORARIOS y debe demostrar el señor apoderado si dentro de este juramento comprende este concepto (ART. 82-7 C.G.P.). Lo anterior por cuanto en las pretensiones se reclaman los mismos. 3.- La presente demanda carece del requisito de procedibilidad. 4.- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso declarativo y el señor apoderado debe aclarar la clase de demanda pues en el poder señala demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO y en los hechos y pretensiones no hay claridad respecto de la clase de proceso. 5.- El llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por ser parte en el proceso, el señor apoderado deberá proceder de conformidad con la ley. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

RESUELVE.-

- PRIMERO:

INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por JOSE DE LA ROSA VERJEL PEREZ a través de apoderado judicial contra ELEVADORES ARIZA S.A.S, por lo expuesto.
- SEGUNDO:

CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.008

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de Enero 2024